



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000013201104009-00
Ubicación 15123
Condenado JULIO ELIECER PINZON ACHURI

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 21 de Julio de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 25 de Julio de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Quince (15) de junio de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto en contra del auto No. 185 del 1° de marzo de 2022, mediante el cual se negó al condenado **JULIO ELIECER PINZON ACHURI** el sustituto de la prisión domiciliaria, por vía del artículo 461 en armonía con el numeral 4° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El 23 de abril de 2013, el Juzgado 33 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JULIO ELIECER PINZON ACHURI**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS, a la pena principal de 192 meses de prisión, a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena impuesta, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, y contra la cual se interpuso recurso de apelación.

2.2.- Mediante providencia de 21 de mayo de 2014, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito de Bogotá, en sede de segunda instancia, confirmó la sentencia condenatoria.

2.3.- El día 05 de septiembre de 2014, el Juzgado Octavo Homólogo de esta ciudad, avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- En atención a los acuerdos Nos. PSAA14-10195, PSAA14-10206 Y CSABTA14-0330, EL Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, mediante auto de 12 de diciembre de 2014, avocó conocimiento del proceso de la referencia.

2.5.- El 21 de febrero de 2017, el señor **JULIO ELIECER PINZON ACHURI** fue capturado por cuenta de estas diligencias.

2.6.- Por auto del 21 de febrero de 2017, este Juzgado avocó conocimiento del proceso. En la misma data le reconoció al penado 8 meses y 19 días por concepto del tiempo que estuvo privado de la libertad en virtud de la imposición de la médica de aseguramiento en la etapa preliminar –desde el 18 de mayo de 2011 hasta el 6 de febrero de 2012 cuando le fue otorgada la libertad por vencimiento de términos-.

3. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 1° de marzo de 2022, este Juzgado negó a **JULIO ELIECER PINZON ACHURI** la prisión domiciliaria por vía del artículo 461 en armonía con el numeral 4° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, toda vez que de acuerdo al dictamen médico legal No. UBSC-DRBO-10092-2021 no cumple criterios para establecer un estado grave por enfermedad.

4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El procesado **JULIO ELIECER PINZON ACHURI** interpuso recurso de reposición en contra de la aludida decisión, argumentando lo siguiente:

Que no se encuentra bien de salud, que es una persona de 78 años con múltiples complicaciones de salud debido a las enfermedades que padece. Así mismo, indicó que necesita ayuda para caminar.

5. CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente reponer la decisión objeto de recurso, en atención a lo manifestado por el condenado.

5.2.- Los recursos son medios de impugnación que concede la ley a los sujetos procesales cuando les asiste interés jurídico para controvertir una decisión judicial, con miras a que el funcionario competente la modifique, aclare, adicione o revoque.

Es así que, de conformidad con la solicitud del penado en punto a la decisión adoptada en el auto emitido el 1 de marzo del 2022, desde ya se dirá que no se repondrá la decisión, por los argumentos que a continuación se exponen:

En primer lugar, en relación con la prisión domiciliaria en la modalidad cuya concesión solicitó el sentenciado en la fase de la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta, debe indicarse que está regulada en el artículo 461 en armonía con el numeral 4° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 canon que prevé "...4.- Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.

El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital..."

Ahora, debe tenerse en cuenta que tal y como se plasmó en la decisión objeto de disenso el condenado **JULIO ELIECER PINZON ACHURI** no cumple con criterios para establecer un estado grave por enfermedad, ello atendiendo que en el dictamen médico legal No. UBSC-DRBO-10092-2021, se concluyó:

"...CONCLUSIÓN:

*A la presente valoración medico legal el señor **JULIO ELIECER PINZON ACHURI** no cumple criterios medico legales para establecer un estado grave por enfermedad; requiere manejo medico como se explico en la discusión el cual puede realizarse de manera ambulatoria y Valoración prioritaria por neurología para establecer diagnostico de Parkinson. Con la cual requiere nueva valoración medico legal. (...) En la medida en que estén garantizadas las condiciones de tratamiento y control médico ya mencionadas, no se fundamenta un estado grave por enfermedad; se debe evaluar se es posible garantizar dichos tratamientos en el sitio de reclusión actual o de lo contrario tomar las medidas necesarias para su completa garantía". (Errores propios del texto)*

Por manera que, de la valoración en cita claramente se extrae que el penado tiene una situación médica de cuidado, sin embargo y a pesar de lo señalado por el penado la misma **NO** fue catalogada por los peritos forenses como un estado grave de enfermedad incompatible con la vida en reclusión.

Así las cosas, se tiene que conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, la sustitución de prisión intramural por domiciliaria procede **PREVIO DICTAMEN DE MÉDICOS OFICIALES**, esto es, que el Instituto de Medicina Legal y ciencias Forenses, indique específicamente que un condenado se encuentra en estado grave por enfermedad lo que se itera en el presente caso no se encuentra acreditado.

Conforme lo anteriormente expuesto, y atendiendo que no cuenta la Judicatura con algún argumento nuevo o diferente que conlleve la variación de la decisión cuestionada, no se repondrá el auto No. 185 del 1° de marzo de 2022, mediante el cual este Despacho negó la sustitución de la ejecución de la pena deprecada, por lo que el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con las circunstancias fáctico procesales que caracterizan de manera muy particular, la situación del condenado **JULIO ELIECER PINZON ACHURI**, al punto de que si bien padece varias enfermedades, se le han venido prestando los servicios de salud que requiere.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado mantendrá incólume la decisión adoptada, pues se estima congruente dicha posición con la normatividad legal vigente, por tanto, se reitera, no se repondrá la decisión en cita y en consecuencia se **CONCEDERÁ** el recurso de apelación en el efecto devolutivo, para lo cual se remitirá la actuación de manera inmediata al Juzgado 33 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del del 1° de marzo de 2022, por medio del cual se negó a la condenada **JULIO ELIECER PINZON ACHURI** el sustituto de la prisión domiciliaria, en virtud a las previsiones contenidas en la Ley 750 de 2002, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACIÓN que en subsidio interpuso **JULIO ELIECER PINZON ACHURI** contra la decisión del 1° de marzo de 2022.

Por lo anterior se ordena remitir el expediente al Juzgado 33 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad para los fines pertinentes, previo traslado previsto en el inciso 4° del art. 194 de la Ley 600 de 2000.

Condénado: JULIO ELIÉCER PINZÓN ACHURI C.C NO. 5.943.063
Proceso No. 11001-60-00-013-2011-04009-00
No. Interno: 15123-15
Auto I. No. 728

TERCERO: El contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de su libertad en la Cárcel la Picota.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Proceso No. 11001-60-00-013-2011-04009-00
No. Interno: 15123-15
Auto I. No. 728

JCA

Firmado Por:

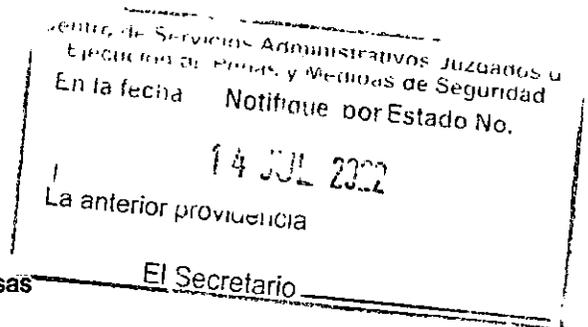
Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f99bf85b8ac448345b091d2516e6e22211085bfc935b592760a3bff45baba57

Documento generado en 15/06/2022 12:02:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO 15 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 17

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO: 1523 - (15123)

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **H.C.** **T.** **Nro.** 728

FECHA DE ACTUACION: 15-06-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 19-06-2022

NOMBRE Y/O FIRMA (PPE): Felipe Pinzon

CC: 5.943.063

TD: 9325

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NI 15123 - 15 - AI 728, 729, 731 - JULIO ELIECER PINZON ACHURI

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 28/06/2022 8:49

Para:

- William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:

- Ingri Katerine Gomez Cifuentes <igomezcc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/06/2022, a las 2:29 p.m., William Enrique Reyes Sierra
<wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<39Autol728NI15123-NoRepone.pdf>